

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

**ELUDINIO VELÁZQUEZ
BELTRÁN**
Peticionario Recurrente

POLICÍA DE PUERTO
RICO
Recurrida

EX PARTE

KLRA201700751

Revisión
Administrativa
procedente de la
Policía de Puerto Rico

Caso Núm.:
SAIC-NILIAF-
DRAEL-7-89

Sobre: Revocación
Licencia de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece Eludinio Velázquez Beltrán (el recurrente o el señor Velázquez), mediante el recurso de revisión del epígrafe, a fin de disputar la *Resolución* emitida el 6 de julio de 2017 y notificada el día 10 del mismo mes y año, por la Policía de Puerto Rico (la Policía). Mediante el referido dictamen, la Policía revocó la licencia de armas expedida al recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos la determinación administrativa.

Según surge de la *Resolución* impugnada, el señor Velázquez era poseedor de la licencia de armas núm. 83874, expedida por la Policía el 10 de febrero de 2014. La División de Registro de Armas de la Policía revocó dicha licencia de armas, el 21 de abril de 2017, mediante la notificación SAIC-NILIAF-DRAEL-7-89. Citó, como fundamento, el

Art. 2.11 de la Ley 404-2000, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*.

De este modo, el recurrente solicitó una vista administrativa, la cual fue celebrada el 18 de enero de 2017. Según sostiene el señor Velázquez, antes del comienzo de la misma, la agencia le impidió examinar el expediente administrativo. En dicha vista, testificaron tanto la esposa como la nieta del recurrente en oposición a que el recurrente poseyera una licencia de armas. Como resultado de lo anterior, y basado en la investigación realizada, el señor Justo Rosario Reyes, Analista del Registro de Armas, recomendó la revocación de la licencia del recurrente. Luego de escuchar los testimonios y de examinar la totalidad del expediente, la Oficial Examinadora también recomendó que se le revocara la licencia de armas al señor Velázquez. Así las cosas, el 6 de julio de 2017, la Superintendente de la Policía, a través del Superintendente Auxiliar en Servicios en Investigaciones Criminales, emitió la *Resolución* mediante la cual ordenó la revocación de la licencia de armas de fuego del recurrente y denegó su petición.

El señor Velázquez, por su parte, presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración*, el 25 de julio de 2017. Manifestó en su escrito que, al impedirle examinar el expediente antes del comienzo de la vista administrativa, la agencia había violado su debido proceso de ley. Ello, toda vez que había coartado su derecho a confrontar la prueba en su contra y a contrainterrogar testigos. La agencia no se expresó sobre la solicitud de reconsideración dentro del término establecido por ley para hacerlo, por lo que el recurrente acude ante este Foro Apelativo, mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe, y formula los siguientes señalamientos de error:

Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la Licencia de Armas del Peticionario cuando no se le permitió al peticionario examinar el contenido del expediente administrativo, en violación al Debido Proceso de Ley.

Erró la Policía de Puerto Rico al celebrar una Vista Administrativa ante una Oficial Examinadora que había tenido contacto previo con la prueba.

La Policía, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Allí señaló que, tomando en consideración que se le negó al recurrente su derecho a examinar el expediente administrativo, lo que a su vez no le permitió conocer la prueba en su contra antes de la vista adjudicativa, la Policía accedía a que el caso fuera devuelto a la agencia, a los efectos de que se celebre una nueva vista administrativa ante otro Oficial Examinador.

La Constitución del Estado Libre Asociado de P.R. reconoce como fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad. Const. ELA, 1 LPRA Art. II, sec. 7. Así, dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. ELA, *supra*. Dicho reconocimiento, sobre la existencia del debido proceso de ley, se encuentra también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos. Véase Const. EE.UU., 1 LPRA Emda. Art. V & XIV. Todo esto sin soslayar el contexto provisto por el derecho a tener armas dispuesto en la Enmienda II de la Constitución Federal. Const. EE.UU., 1 LPRA Emda. Art. II.

Según se ha señalado por la doctrina, el debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: la sustantiva y la procesal. En su modalidad sustantiva apunta a proteger y salvaguardar los derechos fundamentales

de la persona. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). De otra parte, en su vertiente procesal posibilita que el Estado, al ejercer su poder contra una persona, le garantice el derecho a un procedimiento imparcial y justo, en el cual el individuo pueda cuestionar las razones y la legalidad de la acción. *Almonte et al v. Brito*, 156 DPR 475 (2002).

Así las cosas, en nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental al acceso a información pública, el cual se ha sido reconocido como corolario de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación expresamente consagrados en nuestra Constitución. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000). Ello parte de la premisa de que, sin acceso a información pública, el ciudadano no estaría en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de agravios causados por las mismas. *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982). Además, esto contravendría nuestros principios democráticos que garantizan el derecho del pueblo a pasar juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del gobierno. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*.

En sentido similar, el Art. 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil* crea un derecho general de acceso a información pública en poder del estado. En particular, este dispone que "todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley". 32 LPRA sec. 1781. De este modo, se ha señalado que todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 68 (2008). Sin embargo, ese derecho no es absoluto ni ilimitado, ya

que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte. *Angueira v. J.L.B.P. I*, 150 DPR 10, 24 (2000). Al respecto, se ha resuelto que un reclamo de confidencialidad por parte del estado está justificado cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente o (5) sea información oficial conforme la Regla 314 de Evidencia. *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas, supra*. Por tanto, ante un reclamo estatal de confidencialidad, los tribunales venimos llamados a evaluar el mismo *vis a vis* el derecho del ciudadano a tener acceso a la información. Así, el examen o escrutinio judicial aplicable dependerá de la excepción invocada por el estado como fundamento a su denegatoria de proveer acceso a la información pública. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, supra*, pág. 178.

En lo relacionado al debido proceso de ley administrativo, en su vertiente procesal, la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, dispone como norma general, en su Sección 3.13(b), lo siguiente:

El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las normas del debido proceso de ley aplican dentro del campo

administrativo, aunque no con la misma rigurosidad que aplican dentro de la adjudicación judicial, especialmente la penal, dado que el objetivo de la adjudicación administrativa es proveer un sistema justo, práctico y flexible. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996).

De otra parte, la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* limita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de [D]erecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. Disposición similar se encuentra en el Reglamento de este Tribunal. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 56. Además, la Ley Núm. 38-2017, *supra*, contempla en su Sección 4.2, que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones...”. Esa revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Específicamente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Íd.* Así, “[I]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que

recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

En cuanto al enfoque que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, es sabido que nos corresponde concederles deferencia a sus determinaciones y no reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). De otro lado, la mencionada deferencia judicial en la revisión administrativa no conlleva la renuncia de los tribunales apelativos a su facultad de intervenir en situaciones apropiadas y meritorias. Ello, dado que “en el supuesto de que la agencia administrativa hubiese errado al aplicar la ley, dicha actuación sería inválida”. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011).

En el presente caso, el recurrente sostiene que la agencia no le permitió examinar el expediente administrativo bajo su control, bajo el fundamento de que el mismo era confidencial. La *Resolución* recurrida omite este hecho, por lo que desconocemos en qué basó la Policía su determinación de impedir el acceso al expediente. Sin embargo, la propia Policía admite en su comparecencia que se le negó al señor Velázquez inspeccionar el expediente y que, en razón de ello, procede que se celebre una nueva vista administrativa ante otro Oficial Examinador.

Como mencionamos anteriormente, la norma general es que el expediente administrativo es un documento público, disponible para

que sea examinado por la ciudadanía. De existir un interés apremiante del estado que justifique un reclamo de confidencialidad de parte de este, así debe hacerlo constar. De esta manera, este tribunal podría evaluar el mismo, *vis a vis* el derecho del recurrente a tener acceso a la información. No obstante, de la Resolución recurrida no se desprende fundamento alguno por el cual debía limitarse al señor Velázquez el acceso al expediente.

Por tanto, concluimos que la Policía cometió el error imputado pues no permitió al recurrente tener acceso al expediente administrativo de cara a su vista administrativa. El hecho de que la agencia no haya consignado cuál fue el fundamento para su reclamo de confidencialidad impide, además, que este Tribunal de Apelaciones calibre sus razones. En función de ello, es evidente que la agencia actuó de modo arbitrario al impedir al señor Velázquez el acceso al expediente, por lo cual prescindimos de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas y descartamos la decisión de la agencia en el presente caso.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Resolución* recurrida emitida por la Policía y devolvemos el caso a la agencia para la celebración de una nueva vista administrativa ante otro Oficial Examinador previo a la cual se le permita acceso al expediente administrativo al recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones